

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (8) día del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2020-00145 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 11013105024 2020-00145-00

Bogotá D.C., A los ocho (8) día del mes de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Incidente de Desacato de **JOHN ALEXANDER DUCUARA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **JOHN ALEXANDER DUCUARA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido de fecha 11 de junio de 2020.

El juzgado **DISPONE:**

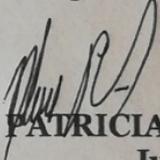
**PRIMERO:** Requerir al doctor **GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO**, Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del MEN y la Doctora **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y superior jerárquica del primero, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de tres (3) días, manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2020.

En el evento de no ser los funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberán suministrar la información del responsable, con el fin de individualizarlo y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comentario, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, para mayor ilustración.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

**JUZGADO veinticuatro (24) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105002402000153**

**Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la acción de tutela presentada por NORVI ROMERO DÍAZ en representación de su hija NIKOLLE SOFIA GONZALEZ ROMERO contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADEMICA Y TECNOLOGIAS AVANZADA- RENATA-, LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C. -ETB-, y la vinculada MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-TIC-.

### **I. ANTECEDENTES**

NORVI ROMERO DÍAZ, manifiesta que en diciembre de 2019, apareció un nuevo coronavirus llamado COVID-19, el cual ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como pandemia mundial, cuyo primer caso se diagnosticó en Colombia el 6 de marzo de 2020, dentro de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, el cual se prorrogó hasta el 25 de mayo de 2020, el 16 de marzo el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, y luego con una retoma virtual y con estrategias como aprende en casa, todas las cuales dependen del acceso a internet y de un computador. Su hija no tiene acceso a internet, ni computador, por tal razón no ha podido acceder a la educación que según la Constitución le debe garantizar el Estado, en este caso, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB, además, su situación económica es bastante precaria, los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, realidad que no le permite comprar un computador, tableta digital o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia, tampoco cuenta con acceso a internet por los motivos antes expuestos.

Señala que a los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria, debido a que sus hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares. El 18 de junio la Secretaria de Educación de Bogotá anunció en la cuenta de twitter *que no están dadas las condiciones para tomar una decisión sobre la fecha de un eventual retorno a los colegios*, de lo que se puede inferir que el regreso a la normalidad puede demorar más de lo esperado, lo que hace imperativo garantizar las condiciones materiales necesarias para continuar en la estrategia no presencial a través de la virtualidad.

### **II. SOLICITUD**

NORVI ROMERO DÍAZ, en representación de su hija NIKOLLE SOFIA GONZALEZ ROMERO, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y la educación de su hija, vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RENATA, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y ETB, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Bogotá

y a la ETB entregarle un chip que le permita la conectividad y el acceso a internet y un equipo de cómputo que le permita el derecho a la educación.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 24 de junio 2020, recibida en este Despacho e inadmitida mediante providencia de esa misma data, una vez subsanada fue admitida mediante auto del 01 de julio de 2020, se ordenó notificar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADEMICA Y TECNOLOGIAS AVANZADA- RENATA-, LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C. -ETB-, y la vinculada MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-TIC-, concediéndoles el término de veinticuatro (24) días hábiles, para pronunciarse sobre los hechos de la tutela de referencia, a quien se les notificó vía correo electrónico.

La apoderada de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicitó declarar que dicha entidad no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, adujo que no le corresponde a la ETB garantizar el acceso a la educación, sino al Ministerio de Educación Nacional, los servicios prestados por la ETB se encuentran regulados por normas especiales como se observa en la Resolución CRC 5111 DE 2017, por medio de la cual la Comisión de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, y el servicio prestado por ETB S.A. ESP no es un servicio gratuito, al contrario, es un servicio remunerado, previo el acuerdo de las partes respecto de las características de las condiciones ofrecidas por el prestador del servicio de comunicaciones y el usuario., por ello, solicita se declare la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto el acceso a la educación no le corresponde a la ETB, así mismo, indicó que la parte accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente solicita la acumulación de tutelas, teniendo en cuenta que la entidad ha sido notificada en varias acciones con los mismos hechos descritos en la presente acción de tutela, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

El apoderado de la **CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA-**, solicitó negar por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela, así como que sea **DESVINCULADA** de la acción de tutela, al considerar que sobre esa entidad no existe ningún fundamento constitucional o normativo que le exija garantizar el derecho a la educación en ningún nivel, pues, sus funciones tienen que ver con el desarrollo del conocimiento, la investigación, la educación y la innovación del país, las cuales se encuentran agrupadas en universidades, centro de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, y demás entidades interesadas en el desarrollo de la cuenta y la tecnología, su misión y objetivos no están centrados en el desarrollo de la educación preescolar, básica primaria y media vocacional.

Frente a los hechos narrados por el accionante indicó que no se encuentra acreditado que carece de las necesidades básicas de subsistencia, tampoco que no cuente con equipo de cómputo y acceso a internet, ni que el accionante haya solicitado a las entidades correspondientes el restablecimiento de sus derechos.

Finalmente, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que RENATA carece de incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles.

El Jefe de la Oficina Asesora de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, lo primero que indicó es que las Instituciones Educativas Distritales, entre ellas, el Colegio Simón Bolívar IED son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito, no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, por lo cual, la representación judicial de dicha institución se realiza a través de la Oficina Asesora Jurídica. Ante la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia por COVID 19, el Ministerio de Educación expidió la circular No. 19 del 14 de marzo de 2020, mediante la que efectuó una serie de recomendaciones para garantizar la prestación del servicio de educación evitando el contagio y la propagación de virus, dado el aislamiento preventivo ordenado a raíz de la declaratoria de emergencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en conjunto con la Secretaría de Educación del Distrito han adoptado una serie de medidas que le han permitido gestionar con éxito los desafíos que impone la prestación del servicio de educación a pesar de las limitaciones que impone dicho aislamiento, se instó a los docentes a implementar estrategias educativas alternativas utilizando para el efecto plataformas virtuales, elaboradas de contenidos y guías educativos, el préstamo de libros y demás material bibliográfico, que la Secretaría Educación del Distrito ajusto el calendario académico para 2020 en los colegios oficiales y, determinó que el periodo académico comprendido entre el 16 de marzo al 31 de mayo de 2020 será desarrollado bajo la estrategia “*Aprende en Casa*”, la que se extendió para el segundo periodo académico presencial que iniciará el 13 de julio de 2020. Las labores de la Secretaría de Educación no se extienden a la prestación del servicio de comunicaciones, como lo es el servicio de internet, dado que legalmente no es un operador habilitado por el Estado para la prestación de este tipo de servicios, sin embargo, consciente de las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder al servicio de internet para garantizar el derecho a la educación, suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO) con objeto de aunar esfuerzo para inculcar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte No. 857 de 2019 o el aporte No. 876 de 2019, con el fin de que evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según apliqué, siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a dicho beneficio.

Frente al préstamo de equipos de cómputo y tabletas, la Secretaria de Educación del Distrito emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, para el préstamo de dispositivos tecnológicos, tabletas, computadores de escritorio y portátiles, la Secretaría ha puesto a disposición de la comunidad educativa los dispositivos electrónicos disponibles en los respectivos inventarios de los establecimientos educativos distritales; asimismo, también inició el programa #DonatonPorlosniños.

En el caso particular de NIKOLLE SOFIA GONZLAES ROMERO, manifestó que se encuentra cursando grado sexto en el COLEGIO DISTRITAL SIMÓN BOLÍVAR IED, y la Dirección Local de Educación le indicó que no ha tenido conocimiento de los hechos relacionados por el accionante o que haya manifestado la falta de equipos de cómputo y de conectividad.

Concluye que a la menor no se le ha violado su derecho a la Educación, por el contrario, la IED se ha suplido de herramientas diferentes, como guías para continuara con el aprendizaje, por lo que queda demostrado que a pesar de las circunstancias a causa del COVID 19 la Secretaría de Educación del Distrito ha garantizado la continuada en la prestación de servicios educativo, por lo que no puede predicarse que exista actuación y omisión que vulnere los derechos indicados.

**EL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-TIC-**, si bien en el correo enviado relaciona la tutela 2020-153, al revisar su contenido se advierte que el escrito se encuentra dirigido al Juzgado Cuarto

Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para el Rad. 2020-279 accionante MIRYAM YANETH ZAPATA FRANCO como agente oficioso de LEIDY VALENTINA SANCHEZ ZAPATA, por tanto, no corresponde a la tutela objeto de estudio.

El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, no contestó la tutela pese a que se fue notificada de la misma mediante el oficio 897 del 1 de julio de 2020.

Mediante auto del 06 de julio del año en curso, el Juzgado ordenó la remisión de la presente tutela al Juzgado Cincuenta y seis (56) del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se acumulará a la Acción de Tutela 2020-071 tramitada en este último, en aplicación del Decreto 1834 de 2015 que adicionó una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015; sin embargo, mediante correo enviado el 07 de julio del año en curso, allego copia del auto proferido ese mismo día, que dispuso reasumir el conocimiento únicamente de la Acción de Tutela que fue radicada en dicho Juzgado y poner en conocimiento de los demás despachos judiciales que remitieron a ese juzgado acciones de tutela para su acumulación, lo dispuesto por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, para lo cual anexo copia del auto proferido por el Juzgado 15 de Familia, que negó la acumulación; lo que conlleva a este Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito, a reasumir el conocimiento la presente Acción de Tutela y decidir de fondo la misma.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

En primer término se debe señalar que este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..., como sucede en este caso.*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADEMICA Y TECNOLOGIAS AVANZADA- RENATA-, LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C. -ETB-, y la vinculada MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-TIC-, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de la menor NIKOLLE SOFIA GONZALEZ ROMERO.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

#### **1. De la Acción de Tutela**

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo*

*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Por otro lado, La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de los derechos invocados o existiendo, éste no resulta idóneo o eficaz para lograr su protección, lo que permite que se pueda acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En punto al tema en la Sentencia T-237 de 2015, la Corte Constitucional explicó:

*“Frente a este tema, la Corporación ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente. No obstante, se presentan situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, corresponderían a la jurisdicción ordinaria, como cuando la utilización de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable, y para tratar de evitarlo, es viable acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política. (...)*

*(...)Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como son:*

*(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;*

*(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;*

*(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:*

*“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.”*

## **2. DERECHO A LA EDUCACIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

El artículo 44 de la Constitución establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, y que corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, en este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-105/17 reiteró el derecho fundamental de la educación y la importancia del acceso y permanencia en el sistema educación para los niños, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, si bien toda persona tiene derecho a educarse en todos los niveles posibles, existen casos en que la tutela del Estado en el asunto cobra especial importancia, en donde la garantía plena se convierte en una prioridad superior de este derecho. Tal es el caso de los niños, que son considerados en razón de su edad, sujetos de especial protección constitucional, característica que los pone en un lugar predilecto para el goce y la reclamación de sus derechos. Es por esto, que pretender la expansión de la cobertura y calidad en la educación nacional es y siempre será una prioridad de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de 1991, pero cuando se trata de los niños que reciben educación básica primaria o secundaria, garantizar que esté siendo proporcionada cobra una envergadura particular, ya que como ha enfatizado esta Corporación: “(...) se puede decir que la educación, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, es un derecho fundamental por disposición expresa del constituyente. La educación posee una doble connotación, pues se trata de un derecho que tienen todas las personas y, a su vez, es un servicio público al que se le atribuye una función social. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la educación facilita la integración efectiva y eficaz de los individuos en la sociedad y es reconocido como el medio para el desarrollo y el perfeccionamiento del hombre gracias a las virtudes que genera el conocimiento”.*

Asimismo, en la Sentencia, T-434 de 2018, la Corte Constitucional reiteró las características y componentes del derecho a la educación en los siguientes términos:

*“La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”*

## **3. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL SECTOR EDUCACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19.**

Teniendo en cuenta que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19, como una pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual, declaró el estado de emergencia por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

En lo que tiene que ver con la educación, la Alcaldía Mayor de Bogotá en conjunto con la Secretaría de Educación del Distrito ha adoptado algunas medidas con el fin de mitigar la propagación del virus, por ello, la Alcaldía expidió el Decreto 088 de 2020, a través del cual se adoptó desde el 16 de marzo del año en curso la modalidad de educación no presencial, y la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución 650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones 713, 786 y 895 de 2020,

en la que se determinó que el calendario académico comprendido entre el 16 de marzo al 31 de mayo de 2020 sería desarrollado bajo la estrategia “*Aprende en Casa*”; con posterioridad, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Directiva 011, la que señala que según la evolución epidemiológica de la pandemia por el COVID-19 y disposiciones de las autoridades durante la emergencia sanitaria, se ampliaba la prestación del servicio educativo en casa hasta el 31 de julio de 2020, para la población estudiantil de los niveles de preescolar, básica y media y ciclo de adultos<sup>1</sup>.

La Secretaría de Educación expidió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales y Comunidad Educativa, mediante la cual señaló las “*Orientaciones para la continuación de la estrategia “aprende en casa” y el cuidado y protección de los estudiantes durante el aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia de CORONAVIRUS COVID-19*”, dentro de la que se estableció el préstamo de equipos de cómputo y tabletas que se encuentran disponibles en los establecimientos educativos distritales, conforme al protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo con las necesidades de la población estudiantil.

Asimismo, existe el Programa #donatopporlosniños, a través del cual se invita a todos a todos los ciudadanos a aportar contribuciones en efectivo, computadores y tabletas nuevos y usados de los que serán beneficiarios los niños, niñas y adolescentes que no cuenten con ellos y los necesiten para continuar con su formación académica con apoyo de las tecnológicas y las comunicaciones.

Frente a la conexión a internet el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC- ha puesto en marcha el Programa de Última Milla, con el fin de facilitar el acceso a internet fijo de familias de escasos recursos, quienes quieran acceder a ese programa deberá cumplir con la condición de ser hogares de estrato 1 y 2, que no hayan contado con internet fijo en los últimos 6 meses.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, NORVI ROMERO DIAZ, en representación de su menor hija NIKOLLE SOFIA GONZALEZ ROMERO, interpone acción de tutela, al considerar que las accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación de su hija, debido a que por el aislamiento obligatorio por la crisis sanitaria como consecuencia del coronavirus COVID 19, se han tomado medidas como la *educación en casa*, a la que no ha podido acceder por falta de medios tecnológicos como un computador e internet, otorgándole una educación discriminatoria a través de guías sin retroalimentación.

Lo primero que se debe advertir, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional, verificado el escrito de tutela se tiene que la parte accionante manifiesta que la vulneración de los derechos invocados se origina en la inexistencia de los medios mínimos para garantizar la prestación del servicio de educación a su menor hija, en esa medida al invocarse la vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la tutela resulta ser el medio idóneo para verificar su protección, al perseguirse la protección de los derechos de una persona de especial protección constitucional, asimismo, frente al requisito de la inmediatez, se encuentra consolidado, toda vez que si bien la *educación en casa* empezó desde el 16 de marzo del año en curso, dicha directriz aún se encuentra vigente.

Por lo anterior, resulta procedente entrar a verificar si se encuentra acreditada la vulneración alegada por el accionante.

La estrategia de *educación en casa* ha llevado a que los estudiantes usen como herramientas los equipos de cómputo y la conexión a internet para poder recibir las clases, sin embargo, en los casos en que no cuenten con dichos medios, se han implementado otras estrategias como el trabajo con guías, situación que se presenta en

<sup>1</sup> Página web del Ministerio de Educación

el caso de la menor NIKOLLE SOFIA GONZALEZ, tal y como lo señaló, el colegio SIMON BOLIVAR al que se halla matriculada, en la respuesta que le dio a la Secretaria de Educación en la indicó: “la niña NIKOLLE SOFIA GONZALEZ ROMERO actualmente se encuentra estudiando en el grado sexto jornada de la tarde, a quien igual que a los demás estudiantes sin conectividad se les han venido entregando guías para el retroalimentación de los procesos estudiantiles”, lo que significa que la menor accionante viene recibiendo la formación académica que corresponde al grado sexto, lo que se corrobora con lo narrado en el hecho noveno del escrito de tutela, en el que se afirma que los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas, sin que haya acreditado, que los contenidos de aquellas son diferentes a las clases que reciben quienes pueden acceder a los medios virtuales, debiendo advertir de que por el hecho de que se le entreguen guías de trabajo a la niña González Romero, no constituyen discriminación, ni podría afirmarse que la educación que se brinda de esa forma no sea una educación de calidad, respecto a la que reciben quienes pueden acceder de manera virtual, más aún, cuando el COLEGIO SIMON BOLIVAR, establecimiento educativo donde estudia la menor NIKOLLE SOFIA GONZALEZ ROMERO, manifestó que no ha sido discriminada, ya que, al igual que ella, a los demás estudiantes que no tiene conectividad se les ha entregado el mismo material impreso de acuerdo con cada grado y nivel, además, que al colegio, a las directivas, docentes o personal administrativo, no ha llegado ninguna solicitud expresa del padre de familia relacionada con el préstamo de equipos, indicando que el colegio cuenta con algunos equipos, los cuales están a disposición de los estudiantes, incluso invita al padre de familia que se comunique a partir del 8 de julio de 2020 para acordar y establecer el procedimiento que debe seguir para tal efecto.

Ahora, frente al préstamo de equipos de cómputo, la Secretaría de educación aduce que ha puesto a disposición de la comunidad educativa los dispositivos electrónicos disponibles en los respectivos inventarios de los establecimientos educativos distritales (61.953 tabletas, 58.190 computadores portátiles y 44.771 computadores de escritorio); para cuyo préstamo se debe seguir el protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo a las necesidades de la población estudiantil y la comunidad académica, recalca que para solicitar ese beneficio, previamente se debe verificar si la Institución Educativa Distrital, cuenta con la disponibilidad y pertinencia de los equipos tecnológicos asignados para el plantel educativo, y que para que se hagan los préstamos es imprescindible que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución.

Por otra parte, al revisar la página del Ministerio de Educación, se evidencia que allí se indica: “Tanto el protocolo para uso de los dispositivos, como el formato sugerido de préstamo, los contenidos educativos preinstalados, los contenidos de la estrategia Aprender Digital: Contenidos para todos, y la información sobre las entregas realizadas por Computadores para Educar a nivel nacional, pueden ser descargadas de la página web institucional [www.computadoresparaeducar.gov.co](http://www.computadoresparaeducar.gov.co) o en este enlace: <https://bit.ly/2TVoUkH>”; al entrar a dicha página, se encuentra efectivamente entre otra información el PROTOCOLO PARA USO DE DISPOSITIVOS TECNOLOGICA POR FUERA DE LA SEDE EDUCATIVA, en donde se relacionan los siguiente pasos:

1. **Identificar** los equipos de cómputo disponibles en el municipio para uso por parte de las sedes educativas”.
2. **Coordinar** el plan de contingencia con los rectores y coordinadores.
3. **Elaborar** con sus docentes las actividades que desarrollan los estudiantes durante el tiempo del plan de contingencia, siguiendo los lineamientos dados por el Gobierno Nacional.
4. **Usar** como apoyo pedagógico los contenidos educativos digitales precargados en los equipos.
5. **Definir** los criterios de asignación y uso de los equipos de cómputo (por familia, por zona, por estudiante, etc.).

6. **Construir** un plan de préstamo, uso adecuado, tiempos, responsables y seguridad de los equipos.

7. **Establecer** el mecanismo idóneo para la asignación a título de préstamo de los equipos, de acuerdo con las políticas del ente territorial.

8. **Realizar** el seguimiento al desarrollo de las actividades educativas por parte de los estudiantes, con apoyo de los directivos docentes.

9. **Retornar** los equipos a sus sitios de origen, una vez superada la situación de emergencia.”.

También en la página de la Secretaría de Educación<sup>2</sup>, se hallan relacionados los pasos que deben llevar a cabo, la persona interesada en acceder en préstamo a un computador, indicando en primera medida que debe diligenciar un formulario que allí aparece, asimismo, se informa que las solicitudes serán validadas y analizadas por la Secretaria de Educación y las Instituciones Distritales conforme a la información oficial registrada en el Sistema Integrado de Matricula (SIMAT), para contemplar la posibilidad del préstamos del equipo, de acuerdo a la disponibilidad del colegio y la pertinencia de su uso educativo, en caso de que la solicitud sea viable, la Secretaria y la Instituciones se comunicaran con el respectivo acudiente.

Lo anterior significa, que el representante legal de la menor NIKOLLE SOFIA GONZALEZ ROMERO, debe comunicar a la Secretaría de Educación Distrital, la necesidad del equipo, diligenciamiento de un formulario señalando la necesidad de la entrega de un equipo a la menor, más aún, cuando el colegio SIMON BOLIVAR, en este caso señala que convoca al padre de familia para que se comunique a partir del 8 de julio de 2020 al correo coldisimonbolivar10@educacionbogota.edu.co o al teléfono 3002073139, para acordar y establecer el procedimiento para el préstamo del equipo, recalando que debe ser habilitado por el profesional de la mesa de ayuda de Redp, ya que todos se encuentran con clave y no funcionan por fuera de las instalaciones del colegio.

Asimismo, la Secretaría de educación afirma que además de la entrega de material físico, se ha hecho uso de la radio y la televisión, para lo cual se observa que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y con una alianza con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación y RTVC puso a disposición de los ciudadanos a partir del 18 de marzo contenidos educativos a través de señal Colombia, desde donde se emite una programación especial para todas las edades, con el objetivo de reforzar las competencias educativas en diferentes materias con el apoyo de Min Educación<sup>3</sup>.

Lo anterior, permite concluir que además de las guías escritas que entrega el colegio a la menor accionante, puede acceder a los contenidos que se transmite a través de la radio y televisión, con lo que se le garantiza el derecho a la educación, adicionalmente, existen varias alternativas a las cuales puede acudir el representante legal de la menor para acceder a su formación académica y/o obtener el dispositivo tecnológico que requiere para acceder a las clases virtuales que aduce se imparten en la institución educativa donde se encuentra vinculada.

Ahora, respecto a la conexión a internet, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC- ha puesto en marcha el Programa de Última Milla, con el fin de facilitar el acceso a internet fijo de familias de escasos recursos, por tanto, si el accionante quiere acceder al mismo, debe realizar la solicitud y acreditar los requisitos, esto es, cumplir con la condición de ser hogares de estrado 1 y 2, que no hayan contado con internet fijo en los últimos 6 meses, tal como lo

<sup>2</sup> [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/node/7547](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/node/7547)

<sup>3</sup> <https://www.rtvcpplay.co/competencias-basicas-ciudadanas-y-socioemocionales/profe-en-tu-casa>

ha señalado el Ministerio en su página web<sup>4</sup>; pues es claro que no basta con que el accionante indique que se encuentra en un estado económico precario, sino que debe acreditar dicha condición, lo cual no probó en la presente acción, toda vez que no allegó medio probatorio alguno que así lo indique, tampoco que haya pretendido ser beneficiario de este programa y que se hubiere negado.

En conclusión, las entidades accionadas no han vulnerado ningún derecho fundamental de la menor, ya que ha tenido acceso a las estrategias de educación diseñadas por la institución en donde estudia, y las implementadas por el gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria, para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, además, si no accedido a un computador o algún otros dispositivo para conectarse a las clases virtuales, es porque no ha realizado la solicitud correspondiente directamente ante la Institución Educativa donde estudia o a través de la página de la Secretaria de Educación Distrital, pues, no se evidencia que haya puesto en conocimiento de la institución tal situación o que no recibe retroalimentación respecto a las guías entregadas, por tanto, al no encontrar vulneración a los derechos invocados, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

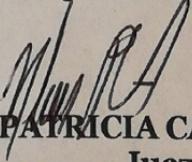
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por NORVI ROMERO DIAZ en representación de su hija NIKOLLE SOFIA GONZALEZ ROMERO contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADEMICA Y TECNOLOGIAS AVANZADA- RENATA-, LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C. -ETB-, y el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-TIC-.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
Juez

/YSM

<sup>4</sup> <https://mintic.gov.co/porta/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/126387:Como-acceder-al-programa-del-MinTIC-que-ofrece-Internet-fijo-de-bajo-costo>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00157, informándole que la Oficina de Reparto contestó el requerimiento efectuado mediante providencia del 7 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00157 00**

**Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de julio de 2020**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Reparto, mediante la cual adjunta el pronunciamiento del Juzgado 15 de Familia, así como las actas de reparto y providencias emitidas de los juzgados a los cuales se ordenó oficiar, esta sede judicial encuentra la necesidad de vincular a la presente acción constitucional a la Institución Educativa Distrital Colegio **GRANCOLOMBIANO** de la ciudad de Bogotá D.C., por ello, en la contestación deberá informar por qué medio está recibiendo la menor las clases y allegar el seguimiento o acompañamiento que se le hace.

Asimismo, se dispondrá requerir a la tutelante, a efecto de que aporte el Registro Civil mediante el cual se demuestre el parentesco con la menor Laura Estefanía Arenas Real. Para tal fin, se les concederá el término de seis (6) horas, a partir de la recepción de la presente comunicación.

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción constitucional a la Institución Educativa Distrital Colegio **GRANCOLOMBIANO** de la ciudad de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Institución Educativa Distrital Colegio **GRANCOLOMBIANO** de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de **SEIS (6) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. Igualmente, deberá informar por qué medio está recibiendo la menor las clases, así como allegar el seguimiento o acompañamiento que se le hace.

**TERCERO: REQUERIR** a la accionante, señora **BETSY ANDREA AQUILÓN REAL**, en su calidad de madre y acudiente de la menor **LAURA ESTEFANÍA ARENAS REAL**, a efecto de que aporte el Registro Civil mediante el cual se demuestre el parentesco con la menor a quien dice representar. Para tal fin, se le concede el término de seis (6) horas, a partir de la recepción de la presente comunicación.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**